

2021-00039 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0254-2021 DE 31 DE MAYO DE 2021

Brigitte Sofia Lozano Herrera <brigittefialozanoherrera@gmail.com>

Jue 3/06/2021 12:24 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Daniel P <danielp@lawyersenterprise.com>; javiermendoza@lawyersenterprise.com

<javiermendoza@lawyersenterprise.com>; arnoldo151@hotmail.com <arnoldo151@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (394 KB)

03-06-2021 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 31 DE MAYO DE 2021 (R).pdf; 20-04-2021 CONSTANCIA REMISIÓN DEMANDA Y ANEXOS MARMATO.pdf;

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO-CALDAS

j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
DEMANDANTE: CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADO: VALENCIA AYALA Y CIA LIMITADA
VINCULADO: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
RADICADO: 17442-40-89-001-2021-00039-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0254-2021 DE 31 DE MAYO DE 2021.

BRIGITTE SOFÍA LOZANO HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.196.057 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 245.717 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, a Usted con respeto me dirijo con el fin de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio No. 0254-2021 de 31 de mayo de 2021.

Para efectos del presente correo me permito remitir adjunto el recuno enunciado, así como los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

De conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, remito copia del recurso de reposición, a los correos electrónicos de las demás partes, relacionados en la demanda.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

Brigitte Sofia Lozano Herrera
Apoderada Judicial
CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO-CALDAS

j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
DEMANDANTE: CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADO: VALENCIA AYALA Y CIA LIMITADA
VINCULADO: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
RADICADO: 17442-40-89-001-2021-00039-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0254-2021 DE 31 DE MAYO DE 2021.

BRIGITTE SOFÍA LOZANO HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.196.057 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 245.717 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, a Usted con respeto me dirijo con el fin de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio No. 0254-2021 de 31 de mayo de 2021, lo cual realizo en los siguientes términos:

RECURSO EN TIEMPO

Me permito formular recurso de reposición, contra el auto interlocutorio No. 0254-2021 de 31 de mayo de 2021, notificado a través de estado No. 76 del 1 de junio de la misma anualidad, el cual formule dentro del término de ejecutoria, término que inicia el 2 de junio de 2021 y vence el 4 de junio de los corrientes; en ese sentido, me permito exponer los reparos frente al auto recurrido en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”

ANTECEDENTES

1. **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de solicitud de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre minera conforme al procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009, demanda que fue remitida el pasado 20 de abril junto con sus anexos al correo de notificaciones judiciales de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**
2. La vinculación de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, al presente asunto se dio con ocasión a que, sobre el predio denominado “LA INDIA”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-4260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, catastralmente identificado con el número predial 174420001000000070280000000000, se encuentra constituida una servidumbre legal de oleoducto y tránsito, registrada mediante Escritura Pública No. 71 del 17 de febrero de 1.986 otorgada en la Notaría Única del Circulo de Supía – Caldas, y cedida a mi prohijada mediante Escritura Pública No. 1885 del 20 de mayo de 2016 otorgada en la Notaría Dieciséis de Bogotá D.C e inscritas en las anotaciones No. 009 y 013 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-4260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, con ocasión de la cual, se construyó una infraestructura correspondiente a la línea del Poliducto Medellín - Cartago, **la cual hace interferencia con el área solicitada por la demandante, tal como se evidencia en el plano allegado con la contestación de la demanda.**
3. Pese a lo anterior, la sociedad demandante no ha hecho ninguna

gestión para vincular formalmente al proceso a mi prohijada, razón por la que, en aras de garantizar el derecho de defensa y de acceso a la administración de justicia, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** se vinculó al presente trámite, dando contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el día 31 de mayo de 2021.

4. De otro lado, mediante estado No. 076 del 1 de junio de 2021, el despacho notificó el auto interlocutorio No. 0254-2021 de 31 de mayo de 2021, a través del cual, se pronunció sobre la solicitud de suspensión del proceso por el término de tres meses, presentada por los apoderados judiciales de la sociedad demandante y de la demandada VALENCIA AYALA Y CIA LTDA, frente a lo cual resolvió:

*“(...) **SEGUNDO: ACCEDER** a la solicitud de **SUSPENSION** del trámite procesal por el término de tres (3) meses, contados a partir del día VEINTIUNO (21) de mayo de 2021; de conformidad con la parte motiva de esta providencia (...)”*

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En cuanto a la decisión proferida por el señor Juez, manifestamos nuestro disenso respecto a la decisión adoptada, en el numeral segundo de la parte resolutive del auto recurrido, discrepancia que expondré a continuación:

El numeral 2º del artículo 161 del C.G.P. prevé:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

*2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)”* negrillas y subrayas fuera de texto.

Sin embargo, es necesario poner en conocimiento al despacho que, contrario a lo manifestado por los apoderados solicitantes, si existen más partes interesadas en el proceso, como lo es **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, en calidad de titular del derecho real de dominio sobre la servidumbre de oleoducto y tránsito constituida sobre el predio "LA INDIA" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-4260 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, hecho que es de conocimiento de la parte demandante, ya que el pasado 21 de abril de 2021, remitió copia de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de CENIT.

Por tal razón, nos causa gran extrañeza que las partes solicitantes indiquen erradamente al despacho la inexistencia de más partes interesadas al trámite cuando ello no es cierto.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que no se cumple el requisito previsto en el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P. para que prospere la solicitud de suspensión del proceso, ya que la parte demandante pese a que tiene conocimiento del interés de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** dentro del presente asunto, pasó por alto vincularla legalmente en calidad de litisconsorte necesario para que fuera tenido en cuenta dentro del trámite del mismo, cómo por ejemplo, en la solicitud de suspensión del proceso, la cual carece de validez por cuanto la misma no fue suscrita por mi poderdante como parte del proceso.

Ahora bien, como sustento de la calidad de parte que ostenta **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, me permito citar el siguiente a parte donde el tratadista Hernán Fabio López Blanco indica como se establece la calidad de parte dentro del proceso:

"Por excelencia es la demanda el acto procesal que determina la calidad de parte en sentido restringido, porque será la parte demandante quien la promueve y la demandada aquella contra quien se dirige.

Empero, las partes no sólo estarán constituidas por quienes así figuran en

la demanda sino que también deben tener tal calidad los sujetos de derecho que intervienen posteriormente a la notificación de la demanda en calidad de litisconsortes, cualquiera que sea la índole del mismo.

En otros términos, cuando luego de formulada la demanda se ordena la integración del litisconsorcio necesario, o interviene un litisconsorte facultativo o un cuasinecesario y es admitido, los litisconsortes no son "otras partes", tampoco terceros, sino personas que vienen a ubicarse en una de las dos partes dentro del proceso, debido a que ingresan en la posición de demandantes o de demandados, o en ambas de ser el caso.

Todas las demás personas distintas de las mencionadas, que posteriormente ingresen al proceso, queden o no vinculados por la sentencia, serán

"otras partes" y terceros.

(...)

Se analizó anteriormente que, en sentido limitado, únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada, pero acontece que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho, porque la singularidad del concepto de parte no repugna con la posibilidad de que la integren pluralidad de sujetos de derecho.

Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la diversidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas."¹ (Negritas y subrayas fuera de texto).

En ese sentido, teniendo en cuenta la calidad de parte que ostenta mi prohijada, y como quiera que no se tuvo en cuenta por la sociedad

¹ López Blanco Hernán Fabio; Las Partes en el Código General del Proceso. Recuperado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/03hernan-fabio-lopez.pdf>

demandante y la demandada Valencia Ayala y CIA Limitada, para efectos de presentar la solicitud de suspensión del proceso de común acuerdo, conforme lo exige la norma, consideramos que no se encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada por el despacho en el numeral segundo del auto interlocutorio N° 0254-2021 de 31 de mayo de 2021, razón por la que elevamos la siguiente:

SOLICITUD

PRIMERO: REVOQUE el numeral segundo del auto interlocutorio N° 0254-2021 de 31 de mayo de 2021, por no cumplir los requisitos legales previstos en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P. y en consecuencia:

SEGUNDO: DEJE SIN VALOR Y EFECTO la orden de suspensión del proceso por tres meses y, en su lugar tenga en cuenta la contestación de la demanda allegada por la suscrita y continúe con el respectivo trámite.

ANEXOS

- Constancia de remisión de la demanda y anexos al correo de notificaciones de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** el 20 de abril de 2021.

Atentamente,



BRIGITTE SOFIA LOZANO HERRERA

CC. 1.010.196.057 de Bogotá

TP. 245.717 del C.S de la J.

Asunto: RV: ASIGNACIÓN RV: Demanda de Servidumbre Minera - Predio 0280 - CALDAS GOLD MARMATO SAS
Datos adjuntos: Anexos.zip; Demanda Servidumbre Minera - Predio 0280.pdf

De: Daniel P <danielp@lawyersenterprise.com>

Enviado el: martes, 20 de abril de 2021 5:29 p. m.

Para: j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co; Notificaciones Judiciales (CENIT) <notificacionesjudiciales@cenit-transporte.com>; repartomarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co; arnoldo151@hotmail.com

CC: Javier Mendoza <javiermendoza@lawyersenterprise.com>; Diana Carolina Gonzalez Caballero <dianagonzalez@lawyersenterprise.com>

Asunto: Demanda de Servidumbre Minera - Predio 0280 - CALDAS GOLD MARMATO SAS

Señora:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS.

DANIEL PEÑARREDONDA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 84.454.685 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional número 153.753 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Especial de la Sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, con fundamento en la Ley 1274 de 2009, presento **DEMANDA** para que judicialmente se fije el valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de una servidumbre legal minera, de conformidad con los documentos que adjunto al presente correo.

Con distinción y respeto,

**DANIEL
PEÑARREDONDA**

ABOGADO SOCIO

BARRANQUILLA Cra. 56 N° 74 - 179 - PBX. (+57) 5 360 56 66
BOGOTÁ Cra. 13 N° 82-91 - Pisos 3, 4, 5 y 6 - PBX. (+57) 1 6363679
MEDELLÍN Cl. 6 Sur N° 43a-96 - Oficina 404 - PBX. (+57) 4 5904636
MIAMI Alhambra Circle - FL 33134 CG - PBX. (+1) 786 866 9155

DE LA ESPRIELLA
Lawyers | Enterprise
Consultorías y Servicios Legales Especializados



WWW.LAWYERSENTERPRISE.COM



@DELAESPRIELLA



@DELAESPRIELLALAWYER



Imprima este mensaje únicamente si es necesario. Cuidar el medio ambiente es un compromiso de todos



El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos está dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ella al remitente y elimine el mensaje de inmediato de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

ISO 9001:2015

BUREAU VERITAS
Certification



--

El contenido de este mensaje así como todos sus documentos anexos están dirigidos para ser usados por su(s) destinatario(s) exclusivamente. La información contenida puede ser PRIVILEGIADA y CONFIDENCIAL y/o estar LEGALMENTE PROTEGIDA y no necesariamente refleja la posición institucional de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de la misma. Si por algún motivo usted recibe este mensaje por ERROR o NO es el destinatario, por favor comuníquese inmediatamente al remitente, ELIMINE cualquier copia del mismo y de los adjuntos, y absténgase de divulgar su contenido, ya que usted NO ESTA AUTORIZADO al uso, revelación, distribución, impresión o copia de toda o alguna parte de la información contenida. Está prohibido cualquier uso inadecuado de esta información, así como la generación de copias de este mensaje.

El contenido de este mensaje así como todos sus documentos anexos están dirigidos para ser usados por su(s) destinatario(s) exclusivamente. La información contenida puede ser PRIVILEGIADA y CONFIDENCIAL y/o estar LEGALMENTE PROTEGIDA y no necesariamente refleja la posición institucional de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de la misma. Si por algún motivo usted recibe este mensaje por ERROR o NO es el destinatario, por favor comuníquese inmediatamente al remitente, ELIMINE cualquier copia del mismo y de los adjuntos, y absténgase de divulgar su contenido, ya que usted NO ESTA AUTORIZADO al uso, revelación, distribución, impresión o copia de toda o alguna parte de la información contenida. Está prohibido cualquier uso inadecuado de esta información, así como la generación de copias de este mensaje.